

*El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de:*

LEY

**TITULO I
DEL COLEGIO VETERINARIO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ**

**CAPITULO I
CAPACIDAD Y FINALIDADES**

Artículo 1°.- El Colegio de Veterinarios de la Provincia de Santa Cruz, con sede en la Capital de la misma entenderá en las actividades a que se refiere la presente Ley, con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público, como Colegio, la dirección y representación exclusiva de los Veterinarios en la Provincia de Santa Cruz.-

Artículo 2°.- El Colegio tiene capacidad legal para: adquirir bienes, administrarlos y enajenarlos a título gratuito u oneroso; aceptar donaciones o legados; contraer préstamos comunes, prendarios o hipotecarios, ante Instituciones oficiales o privadas; celebrar contratos; asociarse con fines útiles con otras entidades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se relacionen con los fines de la Institución.-

Artículo 3°.- El Colegio de Veterinarios de la Provincia de Santa Cruz, tiene por objeto y atribuciones:

- a) El gobierno de la matrícula profesional;
- b) El poder disciplinario sobre sus colegiados;
- c) Defender a sus miembros en el derecho y libre ejercicio de la profesión, conforme a las leyes;
- d) Velar por el decoro, y afianzar la armonía entre los colegiados, fomentando el espíritu de solidaridad;
- e) Dictar el Código de Ética Profesional;
- f) Proponer al Poder Ejecutivo el Reglamento que, de conformidad con esta Ley, regirá el funcionamiento del Colegio y uso de sus atribuciones,
- g) Propender al logro de los beneficios inherentes a la seguridad social, para sus colegiados;
- h) Fundar una biblioteca pública profesional;
- i) Organizar y participar en congresos, conferencias o reuniones, que se realicen dentro o fuera del país, con fines de estudio y perfeccionamiento;
- j) Colaborar con los poderes públicos e instituciones de carácter público o privado, en estudios, proyectos e informes relacionados con las ciencias veterinarias;
- k) Evacuar y difundir consultas de carácter técnico - profesional entre sus miembros;

- l) Elevar a las autoridades proyectos de leyes o reglamentaciones, referidas a cuestiones atinentes a la profesión veterinaria;
- m) Aceptar arbitrajes y responder a las consultas a que se le sometan;
- n) Gestionar el otorgamiento de créditos para el desenvolvimiento de la actividad profesional;
- ñ) Proponer el régimen de aranceles y honorarios para el ejercicio profesional, y gestionar su aprobación por los poderes públicos;
- o) Habilitar los consultorios donde se ejercita la profesión veterinaria.-

CAPITULO II DE LOS ORGANISMOS DEL COLEGIO

Artículo 4°.- Son órganos del Colegio:

- a) La Asamblea;
- b) La Comisión Directiva;
- c) El Tribunal de Disciplina;
- d) Las Delegaciones Zonales.-

Declárase carga pública para los colegiados, el ejercicio de cargos en la Comisión Directiva, Tribunal de Disciplina y Delegaciones Zonales.-
Podrán excusarse los mayores de sesenta y cinco (65) años, y los que hubieren ejercido algún cargo durante el periodo inmediato anterior.-

CAPITULO III DE LA ASAMBLEA

Artículo 5°.- La Asamblea estará integrada por todos los colegiados, quienes concurrirán a la formación de sus decisiones con voz y voto, excepto:

- a) Los Veterinarios excluidos de la matrícula, por cualesquiera de las causales que esta Ley determina.-
- b) Los Colegiados que adeuden la cuota anual de la matrícula, como así también toda otra contribución o aporte que legalmente se establezca.-

Artículo 6°.- Corresponde a la Asamblea, la consideración en general de los asuntos de competencia del Colegio, y los relativos al bienestar de la profesión y, en particular, el ejercicio de las atribuciones que para cada caso, le son conferidos por esta Ley.-

Artículo 7°.- Cada año, en la fecha y forma que establezca el reglamento, se reunirá la Asamblea, para considerar los asuntos de competencia del Colegio, y los relativos al bienestar de la profesión en general.-

Artículo 8°.- La convocatoria deberá contener el pertinente Orden del Día, que será elaborado por la Comisión Directiva, según los temas que éste por sí, o a requerimiento determine.-
Cuando corresponda renovar autoridades, tal circunstancia se hará constar en el Orden del Día.-

Artículo 9°.- El Presidente de la Comisión Directiva presidirá la Asamblea.-

Artículo 10°.- En cualquier fecha y según los modos y anticipación previstos para convocar a Asamblea Ordinaria, podrá celebrarse Asamblea General Extraordinaria.

La convocatoria en este caso, será válida cuando, juntamente con los requisitos señalados, concurren cualquiera de los siguientes hechos:

- a) Que haya sido solicitada por escrito; con indicación de motivos, por no menos del treinta (30) por ciento de los colegiados con derecho a voto,
- b) Que la convocatoria haya sido dispuesta por Resolución de la Comisión Directiva.-

Artículo 11°.- La Asamblea deliberará válidamente, con la presencia de la mitad de los colegiados con derecho a voto. Transcurrida una hora, de la fijada en la convocatoria para su iniciación se reputará legalmente constituida, con los colegiados presentes con derecho a voto.-

En toda Asamblea se llevará un libro de asistencia, en el que se registrará la firma de los asistentes, y además un libro de actas, donde se registrará lo actuado y lo resuelto en cada caso.-

Las resoluciones se adoptarán por el voto de la mayoría simple de los presentes. El Presidente solo tendrá voto en caso de empate. La reconsideración de cualquier asunto, requiere para su procedencia y aprobación, el voto de los dos tercios (2/3) de los asambleístas.-

CAPITULO IV DE LA COMISIÓN DIRECTIVA

Artículo 12°.- La Comisión Directiva es el órgano ejecutivo y de gobierno del Colegio. Lo representa en sus relaciones con los colegiados, con terceros y con los poderes públicos.-

Artículo 13°.- Son funciones y atribuciones de la Comisión Directiva:

- a) Resolver pedidos de inscripción;
- b) Llevar la matrícula;
- c) Convocar las Asambleas y redactar el Orden del Día;
- d) Representar a los veterinarios en ejercicio, tomando las disposiciones necesarias para asegurarles el legítimo desempeño de la profesión;
- e) Velar para que nadie ejerza ilegalmente la profesión y denunciar a quién lo haga.
- f) Intervenir con carácter de árbitro, a solicitud de partes, en las dificultades que se susciten entre colegas, o entre veterinarios y sus clientes;
- g) Establecer el monto anual que deberán abonar los colegiados, en concepto de cuota o derecho anual de matrícula, "ad-referendum" de la Asamblea General Ordinaria;
- h) Administrar los bienes del Colegio y fijar el presupuesto anual;
- i) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea;
- j) Propiciar el proyecto de Reglamento a que se refiere el inciso f) del artículo 3°;
- k) Nombrar y remover a su personal, y fijar sus remuneraciones y demás condiciones de trabajo;
- l) Proyectar el Código de Ética Profesional, que deberá someter a aprobación de la Asamblea;

- m) Elevar e informar al Tribunal de Disciplina, sobre los antecedentes y faltas disciplinarias cometidas por los colegiados;
- n) Adoptar las decisiones inherentes al ejercicio de las facultades que el artículo 2º atribuye al Colegio;
- ñ) Expedir los mandatos que fueren necesarios, a los fines del inciso anterior;
- o) Gestionar el otorgamiento de créditos a que se refiere el inciso n) del artículo 3º;
- p) Propiciar las medidas tendientes a obtener los beneficio de la seguridad social para los colegiados, de conformidad con la finalidad expresada en el inciso g) del artículo 3º;
- q) Evacuar las consultas a que se le sometan;
- r) Proponer el régimen de aranceles y honorarios mínimos para el ejercicio profesional, y gestionar su aprobación por los Poderes Públicos.-

Artículo 14º.- La Comisión Directiva, estará compuesta por siete (7) miembros titulares y tres (3) suplentes.-

Son cargos de la Comisión Directiva: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocales.-

Artículo 15º.- Los miembros de la Comisión Directiva duran dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.-

Artículo 16º.- Se requerirá una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia, para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, y de tres (3) años para los vocales titulares y no hallarse comprendido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 44º.-

Artículo 17º.- La Comisión Directiva sesionará como mínimo una vez al mes. Deliberará válidamente con la presencia de por lo menos cuatro (4) de sus miembros titulares.-

Sus decisiones se adoptarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes, excepto en los casos en que por esta Ley se impongan mayorías especiales. El Presidente o quien legalmente lo sustituya, no tendrá voto, salvo en caso de empate.-

Artículo 18º.- Los miembros suplentes tienen acceso a las sesiones de la Comisión Directiva con voz, pero sin voto. Sin perjuicio de ello, en caso de vacancia de cargos directivos titulares, o en ausencias prolongadas, que obstaculicen el normal funcionamiento de la Comisión, los suplentes se incorporarán en su reemplazo por el orden de su elección.-

Artículo 19º.- Son atribuciones del Presidente de la Comisión Directiva:

- a) Ejercitar la representación a que se refiere el artículo 12º de la presente Ley;
- b) Ejecutar las resoluciones de la Comisión Directivas y de las Asambleas;
- c) Resolver todo asunto urgente, con cargo a dar cuenta a la Comisión Directiva en la primera sesión posterior;
- d) Dirigir el personal dependiente del Colegio;
- e) Suscribir la documentación, la que deberá ser refrendada por el Secretario o Tesorero, conforme a la índole de las materias que trate;

- f) Firmar con los requisitos de refrenda, mencionados en el inciso anterior, las convocatorias de Asambleas.-

Artículo 20°.- El Vicepresidente reemplaza al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, o cualquier otro impedimento temporario o permanente, debiendo en tal caso levantarse acta al efecto.-

Artículo 21°.- Son deberes y atribuciones del Secretario de la Comisión Directiva;

- a) Asistir a las asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, redactando las actas respectivas, las que asentará en el libro correspondiente, y firmará con el Presidente;
- b) Firmar con el Presidente la correspondencia y todo documento del Colegio;
- c) Convocar a las sesiones de Comisión Directiva;
- d) Llevar, de acuerdo con el Tesorero, el Registro de Colegiados, así como el libro de actas de sesiones de Comisión Directiva y Asambleas.-

Artículo 22°.- Son deberes y atribuciones del Tesorero de la Comisión Directiva:

- a) Asistir a las reuniones de la Comisión Directiva y a las Asambleas;
- b) Llevar, de acuerdo con el Secretario, el Registro de Colegiados, ocupándose de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales;
- c) Llevar los libros de contabilidad;
- d) Presentar a la Comisión Directiva balances mensuales, y preparar anualmente el balance general, cuentas de gastos, recursos e inventarios, que deberá aprobar la Comisión Directiva, para ser sometida a Asamblea Ordinaria;
- e) Firmar con el Presidente, los recibos y demás documentos de Tesorería, efectuándolos pasos resueltos por la Comisión Directiva;
- f) Abrir cuentas corrientes en Instituciones Bancarias que designe la Comisión Directiva, a nombre del Colegio y a la orden conjunta del Presidente, Secretario y Tesorero, pudiendo disponer de los fondos depositados en las mismas.-

Artículo 23°.- En caso de vacancia, o cualquier tipo de impedimentos prolongado del Secretario o Tesorero, que obstaculice el normal funcionamiento de la Comisión Directiva, los vocales titulares se incorporarán en su reemplazo, por el orden de su elección.-

Artículo 24°.- Son deberes y atribuciones de los Vocales Titulares:

- a) Asistir a las asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, con voz y voto;
- b) Desempeñar las comisiones y tareas que la Comisión Directiva les confíe.-

Artículo 25°.- Los miembros de la Comisión Directiva, son responsables solidariamente de la inversión de los fondos, cuya administración se les confía.-

CAPITULO V DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 26°- La substanciación y decisión de todas las cuestiones de índole disciplinario, que se refieren a los colegiados, en orden a la inobservancia de las normas de Ley y su reglamentación, competen al Tribunal de Disciplina.-

Artículo 27°- EL Tribunal de Disciplina se compone de tres (3) miembros titulares y un (1) suplente, elegidos en la misma forma y oportunidad en que se eligen los miembros de la Comisión Directiva. Duran en sus cargos dos (2) años, y pueden ser reelectos. El suplente reemplaza a los titulares, en caso de impedimento permanente o temporario.-

Artículo 28°- El ejercicio de cargos en el Tribunal de Disciplina, es incompatible con el de miembro de la Comisión Directiva, para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero. Pueden ser miembros del Tribunal de Disciplina, los colegiados que registren seis (6) años como mínimo, continuos o discontinuos, en el ejercicio de la profesión en la Provincia de Santa Cruz, y no se encuentren comprendidos en las previsiones del artículo 44°.-

Artículo 29°- En el conocimiento y decisión de toda actuación disciplinaria, los miembros del Tribunal de Disciplina, deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados, cuando entre un miembro del Tribunal de Disciplina y la persona cuya conducta se analiza, concurrieren en lo aplicable a la materia cualquiera de las causales siguientes:

- a) Parentesco dentro del cuatro grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad;
- b) Amistad íntima o enemistad manifiesta;
- c) Existencia de una relación de dependencia,
- d) Tener en trámite un juicio pendiente;
- e) Ser denunciante o denunciado en la cuestión que se analiza.-

Artículo 30°- Al entrar en funciones, el Tribunal de Disciplina designará de entre sus miembros titulares al Presidente, así como también a quienes hayan de sustituirlo en caso de impedimento, recusación o excusación.-

Artículo 31°- El Presidente concurre a formar las decisiones del Tribunal con su voto, al igual que los demás miembros del mismo.-

CAPITULO VI DE LAS DELEGACIONES ZONALES

Artículo 32°- Las Delegaciones Zonales, desarrollarán las actividades que por este capítulo se les encomiende, por conducto de un delegado titular y otro suplente, que durarán dos (2) años en el ejercicio de sus cargos, los que podrán ser reelectos.-

Artículo 33°- Para ser Delegado Zonal, se requiere una antigüedad mínima de dos (2) años en el ejercicio de la profesión, en la zona correspondiente a su elección, tener domicilio profesional en la misma, y no hallarse comprendido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 44°.-

Artículo 34°.- El Delegado suplente reemplazará al titular, en caso de vacancia o ausencia prolongada, que obstaculice el normal funcionamiento de la Delegación Zonal.-

Artículo 35°.- Los Delegados Zonales, actúan dentro del marco de las finalidades establecidas en la presente Ley, como agentes de la Comisión Directiva del Colegio, cumpliendo la función de ejecutores de las diligencias y directivas, que la misma les encomiende e imparta.-

Artículo 36°.- Los Delegados Zonales dependen de la Comisión Directiva, que les proveerá los fondos necesarios para su funcionamiento, con cargo a rendir cuentas en la forma que establezca la reglamentación. Sin perjuicio de ello, las Delegaciones Zonales podrán recabar contribuciones voluntarias, dando inmediata cuenta de su recaudación e inversión. Los Delegados de cada zona, son solidariamente responsables de la administración de los fondos que se les confían.-

Artículo 37°.- El exceso de los límites impuestos por el artículo 35°, y la violación de las disposiciones del artículo 36°, determinará la intervención de la Delegación, que será dispuesta por la Comisión Directiva, dando cuenta a la próxima Asamblea Ordinaria que se realice de la medida adoptada. El interventor deberá convocar a elecciones, en el lapso que establezca la Comisión Directiva.-

Artículo 38°.- En caso de comprobarse violación a las disposiciones mencionadas en el artículo anterior, serán de aplicación las disposiciones contenidas en los Capítulos I y II del Título III, del Régimen Disciplinario de la presente Ley.-

Artículo 39°.- La creación de Delegaciones Zonales, es competencia de la Asamblea, a propuesta de la Comisión Directiva.-

CAPITULO VII DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES DEL COLEGIO

Artículo 40°.- La elección de la Comisión Directiva para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, se efectuará con determinación de cargo; y la pluralidad de votos; con sorteo en caso de empate, los cargos de Vocales Titulares y Suplentes, el cual será efectuado por la Asamblea inmediatamente después de realizado el escrutinio.-

Artículo 41°.- La elección de miembros del Tribunal de Disciplina, se realizará por simple pluralidad de sufragios.-

Artículo 42°.- Los Delegados titulares y suplentes con jurisdicción zonal, serán elegidos por simple pluralidad de votos, entre los matriculados con asiento en cada delimitación zonal.-

Artículo 43°.- La elección de miembros de la Comisión Directiva del Tribunal de Disciplina y Delegaciones Zonales, se hará por voto secreto y obligatorio.-

Artículo 44°.- No pueden ser candidatos, los que al tiempo de elección, se encuentren:

- a) En mora en el pago del derecho anual de matrícula;
- b) Suspendidos en el ejercicio de la profesión;

- c) Excluidos de la matrícula;
- d) Los colegiados que hayan sido objeto de una o más sanciones disciplinarias de suspensión de la matrícula durante los últimos cinco (5) años, que importen un lapso mayor de treinta (30) días.-

Artículo 45°.- No podrán elegir los que, al tiempo de la elección, se encuentren comprendidos en alguna de las causales establecidas en los incisos a), b), y c) del artículo anterior, y los inhabilitados, de conformidad con el artículo 62° de la presente Ley.-

Artículo 46°.- La Comisión Directiva confeccionará y aprobará los padrones electorales, excluyendo a quienes se encuentren inhabilitados para votar, conforme las prescripciones de esta Ley.-

Artículo 47°.- Las Asambleas en las que se efectúen elecciones de autoridades del Colegio, o de las Delegaciones Zonales, designarán una Comisión Electoral cuyo Presidente será el de la Asamblea, y estará integrado en igual número, por representantes de las respectivas agrupaciones participantes del acto eleccionario, que efectuará el recuento general de los votos, y decidirá respecto de las impugnaciones de los mismos.-

Artículo 48°.- Será inadmisibles el voto por correspondencia, en la forma y con las modalidades que se establezcan en la reglamentación.-

Artículo 49°.- La Asamblea General Ordinaria, durante la cual tenga lugar el acto eleccionario para renovación de la Comisión Directiva, Tribunal de Disciplina y Delegados Zonales, deberá celebrarse con una anticipación no mayor a noventa (90) días, de la fecha de expiración de los mandatos respectivos.-

Artículo 50°.- El que, sin causa debidamente justificada no emitiera su voto, se hará pasible de una multa, equivalente al cincuenta (50) por ciento del monto fijado como cuota, o derecho anual de matrícula, por el año en que haya tenido lugar la elección.-

TITULO II DE LOS VETERINARIOS

CAPITULO I DE LA MATRICULA

Artículo 51°.- Corresponde a la Comisión Directiva, organizar y llevar la matrícula de los veterinarios en ejercicio, y mantenerla actualizada.-

Artículo 52°.- Para la inscripción en la matrícula se exigirá:

- a) Acreditar identidad personal;
- b) Presentar título profesional;
- c) Manifestar, mediante declaración jurada, no encontrarse comprendido en las causales de inhabilitación, establecidas en el artículo 53° de la presente Ley;
- d) Declarar su domicilio real y constituir el legal, que servirá a los fines de las relaciones con el Colegio;
- e) Acreditar buen concepto público en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 53°.- Podrá denegarse la inscripción en la matrícula:

- a) A los condenados criminalmente por la Comisión de delitos de carácter doloso.-
En el caso de penas que no excedan de los dos (2) años de prisión, la Comisión Directiva podrá, previa evaluación de la naturaleza del delito imputado, características del hecho y demás circunstancias que rodeen al mismo, considerar la admisión del peticionante en la matrícula;
- b) A los condenados a pena de inhabilitación profesional;
- c) A los fallidos o concursados, mientras no fueren rehabilitados;
- d) A los excluidos definitivamente, o suspendidos del ejercicio de la profesión por otros colegios veterinarios, en virtud de sanciones disciplinarias. Dicho impedimento subsistirá mientras dure la sanción.-

Artículo 54°.- La denegación de la inscripción prevista en el artículo anterior, requerirá el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros de la Comisión Directiva. De este pronunciamiento podrá recurrirse en la forma prevista en el Título IV - De los Recursos. El profesional a quién se deniegue la inscripción, no podrá volver a solicitarla hasta pasando un (1) año de la resolución respectiva.-

Artículo 55°.- El que ejerciera la profesión reglamentada por la presente Ley, sin hallarse matriculado, de conformidad con lo que la misma prescribe, será reprimido con multa de hasta diez (10) veces el monto de la cuota anual de matrícula, vigente a la fecha de cometida la falta. En el caso de reincidencia, la sanción prevista en el párrafo anterior, podrá elevarse hasta un máximo de cuarenta (40) veces la referida cuota anual de matrícula, teniéndose en cuenta para el cómputo respectivo, el monto a la fecha de cometida la acción punible. Las acciones estipuladas en este artículo serán aplicadas por la Comisión Directiva, y su ejecución se realizará mediante el procedimiento establecido en el Título VI de esta Ley.-

Artículo 56°.- La Comisión Directiva, “ad-referendum” de la Asamblea General Ordinaria, fijará el monto y la forma de percepción, de la cuota anual que debe abonar cada veterinario inscripto en la matrícula. Operado el vencimiento del plazo establecido para abonar el derecho anual de matrícula, el colegiado deudor quedará automáticamente incurso en mora, debiendo en este supuesto, abonar la multa que fije la Asamblea General Ordinaria resultando su cobro compulsivo, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Título VI de la presente Ley.-

Artículo 57°.- La falta de pago de dos (2) cuotas anuales consecutivas, se interpretará como abandono del ejercicio profesional, y dará lugar a que el Colegio suspenda al veterinario de la matrícula respectiva hasta tanto se regularice la situación.-

CAPITULO II DE LOS COLEGIADOS

Artículo 58°.- Son deberes de los Colegiados:

- a) Cumplir estrictamente las disposiciones de esta Ley, su reglamentación, y demás normas que guarden relación con el cometido de la profesión;

- b) Mantener en el desempeño de la profesión, y aún fuerza de ella, una conducta decorosa y digna, observando las normas de ética profesional;
- c) Dar cuenta a las autoridades del Colegio, de toda irregularidad que llegue a conocimiento, relativo al ejercicio de la profesión;
- d) Pagar en término la cuota anual de matrícula, y las demás contribuciones que legalmente se establezcan;
- e) Denunciar ante el Colegio y autoridades sanitarias competentes, la aparición de epizootias, enfermedades poco frecuentes o enfermedades exóticas,
- f) Dar aviso de todo cambio de domicilio,

Artículo 59°.- Sin perjuicio de lo que disponen las leyes generales, queda prohibido a los veterinarios:

- a) Procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad profesional
- b) Publicar avisos que puedan inducir a engaño a los clientes u ofrecer servicios profesionales que contraríen o violen normas constitucionales o legales.-

TITULO III DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I CAUSALES Y SANCIONES

Artículo 60°.- Son causales para la aplicación de sanciones disciplinarias, previstas en el presente capítulo:

- a) Condena criminal;
- b) Violación de los deberes y prohibiciones impuestas en los artículos 58° y 59°;
- c) Quebrantamiento de las normas previstas en el Código de Ética Profesional;
- d) Negligencia en el desempeño de las funciones profesionales;
- e) Toda violación a las disposiciones de esta Ley, y a los reglamentos que en su consecuencia se dicten.-

Artículo 61°.- Las sanciones disciplinarias son:

- a) Advertencia individual o en presencia de la Comisión Directiva, según la importancia de la falta;
- b) Multa cuyo monto no será inferior al cien por ciento (100%) ni superior al quinientos por ciento (500%) del valor establecido para la cuota anual de matrícula, vigente durante el año de imposición de la sanción. El importe de las multas será destinado al Colegio de Veterinarios de la Provincia;
- c) Suspensión de la Matrícula hasta un máximo de un (1) año;
- d) Exclusión de la matrícula.-

Artículo 62°.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en el Artículo anterior, el veterinario culpable podrá ser inhabilitado por el Tribunal de Disciplina, para formar parte de la Comisión Directiva y de las Delegaciones Zonales hasta por diez (10) años, y del Tribunal de Disciplina definitivamente.-

Artículo 63°.- La sanción prevista en el Artículo 61°, inciso d) solo podrá ser resuelta:

- a) Por haber sido suspendido el veterinario inculcado tres (3) o más veces, o llegado al máximo previsto para dicha pena, por el artículo 61°, inciso c);
- b) Por la comisión de delitos de acción pública, y siempre que las circunstancias del caso, cuyo juzgamiento compete al Tribunal de Disciplina, se desempeñe con evidencia, la intención criminal del veterinario.-

Artículo 64°.- El veterinario, excluido de la matrícula por sanción disciplinaria, no podrán ser admitido en actividad, hasta transcurrido cinco (5) años de la resolución firme respectiva.

El excluido por sentencia penal, no podrá ser admitido hasta tres (3) años después de haber cumplido la misma.-

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 65°.- Los hechos que dieren lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias, podrán ser denunciadas por toda persona pública o privada, de existencia visible o ideal.

Para la procedencia de las denuncias, se exigirá la identificación del denunciante, su ratificación, y el aporte de elementos de juicio que los hagan verosímiles.-

Artículo 66°.- Efectuada una denuncia, la Comisión Directiva, requerirá explicaciones al denunciado, quién deberá responder por escrito o personalmente ante la misma, dentro de los quince (15) días hábiles, de haber sido notificado fehacientemente.-

Artículo 67°.- Si hay lugar a la formación de causa disciplinaria, la Comisión Directiva dictará resolución que así lo establezca, la cual expresará el motivo de tal proceder. Las actuaciones serán giradas al Tribunal de Disciplina, el cual fijará audiencia, notificando al interesado en forma fehaciente, de modo que permita tener constancia de la recepción.-

La audiencia respectiva, deberá realizarse en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, en cuya oportunidad el imputado deberá comparecer personalmente y formular su defensa, ofreciendo las pruebas respectivas.-

Artículo 68°.- El plazo de prueba será de quince (15) días hábiles, corriendo por parte de quién la ofrece, la carga y el diligenciamiento de la misma. Cuando las circunstancias lo aconsejen, a criterio del Tribunal de Disciplina, este organismo podrá ampliar en otros quince (15) días hábiles, el plazo para producirla.-

Artículo 69°.- Vencido el periodo de prueba, se hará saber al colegiado que, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado, podrá alegar por escrito, o solicitar audiencia para hacerlo verbalmente, por si o por letrado, la que deberá fijarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles de peticionada.-

Artículo 70°.- El procedimiento ante el Tribunal de Disciplina será verbal y actuado, siendo impulsado y dirigido por su Presidente, con ajuste a las formalidades y plazos respectivos, establecidos en el presente título. De las declaraciones de las partes y testigos se labrará acta, dejando constancia de lo sustancial.-

Igualmente, se presentarán las diligencias y constancias que las partes soliciten al Tribunal, con la conformidad de éste.-

Artículo 71°.- El Tribunal de Disciplina, podrán ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime oportunas, pudiendo requerir informaciones a las reparticiones públicas y privadas. Mantendrá el respeto y decoro durante el procedimiento, estando facultado para sancionar con pena de multa, a quienes no lo guardaren o entorpecieren. El monto de dicha sanción, no podrá exceder al establecido para la cuota anual de matrícula.-

Artículo 72°.- El Tribunal dictará sentencia dentro de los quince (15) días hábiles de presentados u oídos los alegatos. Si se aplicaren penas de multa, suspensión o exclusión de la matrícula, cada miembro emitirá individualmente el voto fundado.-

Se votarán solamente dos cuestiones:

- a) Si el colegiado incurrió o no en falta de ética profesional, o infracción de las leyes, decretos o estatutos, y normas que regulen la profesión veterinaria;
- b) Que procedimiento corresponde dictar.-
De la sentencia se labrará acta, que deberán suscribir todos los miembros del Tribunal.-

Artículo 73°.- Las sanciones previstas en los incisos a), b), y c) del artículo 61°; se aplicarán por el voto de la mayoría simple de los miembros del Tribunal. En el supuesto del inciso d) será necesario la unanimidad de los miembros del Tribunal.-

Artículo 74°.- El Tribunal deberá constituirse en pleno en las audiencias fijadas debiendo contar la sentencia con el voto de todos sus miembros.-

Artículo 75°.- Las sanciones de multas, suspensión y exclusión de la matrícula, son recurribles en el tiempo y forma, indicadas en el Título IV de la presente Ley.-

Artículo 76°.- Las acciones disciplinarias, se prescriben dentro de los dos (2) años de producido el hecho que dé lugar a su ejercicio.-

TITULO IV DE LOS RECURSOS

Artículo 77°.- Las resoluciones que denieguen la inscripción en la matrícula, como asimismo las que impongan las sanciones de multa, suspensión y exclusión de la matrícula, serán recurribles dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la correspondiente resolución, ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Laboral, Comercial y de Minería de Río Gallegos, resultando aplicables las normas del Código Procesal, Civil y Comercial.-

TITULO V DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Artículo 78°.- El ejercicio de la profesión veterinaria en el territorio de la Provincia de Santa Cruz, queda sujeto a los siguientes requisitos:

- a) Título habilitante expedido por Universidad, conforme a las Leyes Nacionales que rigen la materia;
- b) Los profesionales graduados en Universidades extranjeras, cuyos títulos habilitantes hayan sido reconocidos, habilitados o revalidados, conforme con la reglamentación nacional vigente;
- c) Inscripción en la matrícula.-

Artículo 79°.- Quedan excluidos de cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo anterior, los profesionales que desempeñen actividades en el Territorio Provincial, en ejercicio de funciones reglamentarias, en organismos oficiales de la Nación.-

Esta excepción, alcanza únicamente a las acciones profesionales inherentes a la función o cargo que desempeña, debiendo contar con la matriculación provincial, para ejercer cualquier otra actividad profesional ajena al mismo.-

Asimismo, el Colegio de Veterinarios de la Provincia de Santa Cruz, queda facultado a eximir del cumplimiento de lo establecido en el inciso b) del Artículo 68°, a aquellos profesionales extranjeros que, con fines exclusivamente científicos, ejerzan transitoriamente la profesión dentro de la Provincia.-

Artículo 80°.- Constituye ejercicio de la profesión veterinaria:

- 1) El diagnóstico, prescripción terapéutica, tratamiento preventivo y médico-quirúrgicos, para conservar y curar la salud de los animales, la prescripción de herrados (patológicos, correctores y andares especiales); el control de los métodos terapéuticos; el diagnóstico de preñez, y los procedimientos de preparación del semen;
- 2) Las acciones de la inseminación artificial, y los procedimientos técnicos y de laboratorio para obtener cueros y vacunas, y cualquiera otros para la prevención de enfermedades, en concurrencia con otras profesiones;
- 3) El contralor científico, relacionado a la producción animal, manejo, selección y cría, y toda otra contribución al mantenimiento del equilibrio ecológico, en concurrencia con otras profesiones;
- 4) El estudio, prevención y control de las zoonosis, en concurrencia con otras profesiones;
- 5) El desempeño de cargos y funciones de orden técnico, que tengan por misión:
 - a) El estudio, conocimiento y control de las enfermedades que afectan a los animales, incluso las zoonosis;
 - b) El mantenimiento de la higiene y sanidad pecuaria;
 - c) La protección y perfeccionamiento zootécnico de las distintas especies animales, en concurrencia con otras profesiones;
 - d) La determinación de la aptitud higiénica sanitaria, de las materias primas y los alimentos de origen animal, en sus etapas de producción, elaboración y comercialización y la certificación de tal circunstancia, en concurrencia como otras profesiones;
 - e) El control de los establecimientos de faena e industrialización de la carne, subproductos y derivados, plantas de pasteurización de la leche, o industrialización de subproductos lácteos, en los aspectos

vinculados con las normas de policía sanitaria animal, y verificar el correcto tratamiento higiénico - sanitario del producto durante su elaboración, en concurrencia con otras profesiones;

- f) La investigación y la apreciación del valor sanitario, nutritivo de las sustancias destinadas a la alimentación de los animales, en concurrencia con otras profesiones;
- 6) La dirección técnico de los laboratorios destinados a:
- a) El estudio de las enfermedades de los animales;
 - b) La preparación y control de productos o sustancias medicinales, diagnósticos o reveladores, sueros, virus, vacunas u otros productos biológicos opoterápicos o similares para uso veterinario;
 - c) Las investigaciones industriales en productos de origen animal y la fiscalización de la pureza, estado o condición de esos productos, cuando concurren a la alimentación del hombre o se destinen a usos industriales, en concurrencia con otras profesiones;
- 7) La Dirección de los servicios médico - veterinarios:
- a) Mataderos, fábricas industrializadoras o transformadoras de productos y subproductos de origen animal, en concurrencia con otras profesiones;
 - b) Institutos de nutrición animal, clínicos de animales, hipódromos, escuelas de ganadería, estaciones zootécnicas de inseminación artificial y genética animal, en concurrencia con otras profesiones,
 - c) Estaciones de monta, haras y cabañas de productores de pedigrée, y registros genealógicos;
 - d) Jardines zoológicos y demás establecimientos de esa índole, en concurrencia con otras profesiones;
 - e) Establecimientos de lucha antirrábica;
- 8) La Dirección técnica de los establecimientos en donde se elaboren, fraccionen, distribuyan y/o expendan al por mayor, zooterápicos y demás productos de uso en medicina veterinaria;
- 9) La Asesoría Técnica en establecimientos de venta al por menor de zooterápicos y demás productos de uso en medicina veterinaria, la que tendrá carácter de obligatorio;
- 10) La expedición de certificados de sanidad, estado o condición de los animales de las distintas especies zoológicas, como también de los productos o subproductos de origen animal, en los límites y condiciones legalmente establecidas, con carácter obligatorio, en concurrencia con otras profesiones;
- 11) El estudio y control de la sanidad ambiental, en concurrencia con otras profesiones;
- 12) La actuación como jurado de admisión sanitaria, en las exposiciones de toda especie animal, en concurrencia con otras profesiones;
- 13) La realización y presentación de peritajes y tasaciones, sobre el valor de los animales y de los productos y subproductos de origen animal y de los establecimientos ganaderos, en concurrencia con otras profesiones;
- 14) La realización y representación de peritajes, de estado o condición y sanidad de los animales, y de los productos y subproductos de origen animal, en concurrencia con otras profesiones;
- 15) La verificación de los nacimientos y el censo de los animales de raza, y la confección de su reseña para la anotación de los libros genealógicos oficiales, que se lleven en la Provincia, en concurrencia con otras profesiones.-

La presente anunciación tiene carácter meramente enunciativo y no excluye otros supuestos, que puedan constituir ejercicios de las ciencias veterinarias.-

La Dirección técnica mencionada en el inciso 8), como así también la asesoría técnica a que se refiere el inciso 9), deberá en todo los casos, ser ejercida por un profesional veterinario con domicilio en la Provincia, y en un radio no mayor de doscientos (200) kilómetros del establecimiento donde prestará servicios.-

Artículo 81°:- Los médicos veterinarios están obligados a denunciar a las autoridades sanitarias competentes, la aparición de cualquier enfermedad infectocontagiosa o sospechosa, que sea susceptible de carácter epizóotico, como así también toda mortandad anormal de animales.-

Artículo 82°:- Se considerará arrogación o uso indebido de título, toda manifestación que permita atribuir a persona no habilitada legalmente, el ejercicio de la profesión de médico veterinario, tales como el empleo de leyendas, dibujos, insignias, tarjetas, cheques, avisos, carteles, o la emisión, reproducción o difusión de palabras o sonidos, o el empleo de términos como academia, estudio, consultorio, clínica, sanatorio, farmacia, instituto u otras palabras o conceptos similares, relacionados con el ejercicio profesional.-

TITULO VI DEL COBRO JUDICIAL DE LOS CRÉDITOS DEL COLEGIO

Artículo 83°:- El cobro judicial, de los montos que se adeuden en concepto de derecho anual de matrícula, sanciones disciplinarias de multas, y demás contribuciones a cargo de los colegiados establecidos legalmente, se realizará de conformidad con el procedimiento de apremio.-

En todos los casos, la mora se producirá automáticamente, sin necesidad de intimación judicial o extrajudicial.-

Artículo 84°:- Será título ejecutivo suficiente para habilitar la vía de apremio:

- a) En el caso de deuda por derecho anual de matrícula y demás contribuciones, a cargo de los colegiados establecidos legalmente, la pertinente planilla de liquidación, suscripta por el Presidente y Tesorero del Colegio;
- b) En caso de sanciones disciplinarias, de multa, de planilla indicada en el inciso precedente, acompañada con una copia de la resolución que las impuso, rubricada por el Presidente y Secretario del Tribunal de Disciplina.-

Artículo 85°:- A los fines legales y/o judiciales previstos en el presente Título, se tendrán por válidas todas las notificaciones y/o intimaciones que se efectúen a los colegiados, en el último domicilio real o profesional, registrados en el Colegio.-

TITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 86°:- A los efectos del registro de profesionales veterinarios, en ejercicio en la Provincia de Santa Cruz, la Comisión Directiva, por intermedio de las Delegaciones Zonales, deberá requerir de los matriculados, la actualización de los requisitos establecidos en los incisos c) y d) del artículo 52°, de la presente Ley.-

La falta de actualización, en el término que establezca la Comisión Directiva, importará la presunción de que el matriculado ha abandonado su radicación y el ejercicio profesional en jurisdicción de la provincia de Santa Cruz.-

TITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 87°.- Derógase la Ley Provincial N° 283, toda otra disposición legal que se oponga a la presente Ley.-

Artículo 88°.- La Asociación de Médicos Veterinarios de la Provincia de Santa Cruz, Personaría Jurídica N° 49/83, convocará a Asamblea Constitutiva, para la elección de autoridades, respetando los lineamientos establecidos en la presente Ley. Hasta tanto se dicte la reglamentación correspondiente, el control y escrutinio de las elecciones que se realicen, estarán a cargo de la referida asamblea.-

Artículo 89°.- Hasta tanto sea reglamentado lo dispuesto en el artículo 7° de la presente Ley, la Asamblea se convocará entre el 30 de Junio y el 30 de Setiembre de cada año.-

Los colegiados serán citados a la convocatoria por vía postal, con no menos de diez (10) días de anticipación.-

DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS; 04 de Agosto de 1988.-

JULIO SATURNINO SOSA
Secretario General
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Santa Cruz

Dr. JOSÉ RAMÓN GRANERO
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Santa Cruz

RÍO GALLEGOS, 1 DE SETIEMBRE DE 1988.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados con fecha 4 de Agosto de 1988, mediante la cual se establece el Régimen para el ejercicio de la Profesión de Médico Veterinario en la Provincia de Santa Cruz y funcionamiento del respectivo Colegio Profesional; y

CONSIDERANDO:

Que efectuado su análisis, se advierte que el Artículo 4º de la misma, que fija los órganos del Colegio, determina como **carga pública** para los colegiados, el ejercicio de cargos en la Comisión Directiva, Tribunal de Disciplina y Delegaciones zonales;

Que al respecto cabe recordar que la Constitución Nacional consagra el derecho a la libertad individual a través de distintas disposiciones y garantizando un aspecto de tal derecho, en la parte final del Artículo 17º dispone: "Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de Ley o por sentencia fundada en Ley";

Que la limitación a la libertad en forma de servicios personales se encuentra condicionada – en lo que aquí interesa – a que sea impuesta por Ley configurándose en tal caso "**una carga pública personal**";

Que ahora bien, no cualquier carga pública personal puede ser pasible de obligatoriedad, coacción o imposición, simplemente por haberlo dispuesto una Ley;

Que las cargas públicas, por resultar restrictivas de la libertad individual, deben sustentarse en: a) **un interés público muy directo del Estado y urgente**, por ejemplo: para la defensa de la Nación, o del orden público. La cobertura de los cargos de los órganos del Colegio, no reúne estos presupuestos; b) las cargas públicas deben ser siempre **temporales, breves o circunstanciales** y consistentes en prestaciones momentáneas de servicios, por ejemplo: presidente de mesa electoral, jurado, autoridad de censos, etc.- La excepción es el servicio militar que aún en tiempo de paz puede tener una duración más extensa de servicios efectivos;

Que de acuerdo a los Artículos 15º y 27º, respectivamente, la duración en el ejercicio de los cargos del Artículo 4º, se encuentra fijada en dos (2) años;

Que como podrá comprobarse la carga pública que la Ley establece, en cuanto a la cobertura de cargo, no contempla ninguno de los requisitos exigibles para su imposición. El desempeño de dichos cargos, por su naturaleza, duración y responsabilidades en relación al manejo de la matrícula, cuestiones disciplinarias y la administración y disposición de fondos o recursos pecuniarios, debe quedar supeditado a la libre elección de los profesionales colegiados;

Que por lo expuesto y extendiéndose que se encuentran comprometidas garantías constitucionales, este Poder Ejecutivo debe proceder a

la promulgación parcial de la referida Ley, vetándose el 2do. y 3er. Párrafo del Artículo 4º, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 105º y 106º de la Constitución Provincial;

Por ello y atento al Dictamen N° 563/88, emitido por Asesoría General de Gobierno;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1º.- PROMÚLGASE PARCIALMENTE bajo el N° 2007, la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados, con fecha 4 de Agosto de 1988, mediante la cual se establece el Régimen para el ejercicio de la Profesión de Médico Veterinario en la Provincia de Santa Cruz y funcionamiento del respectivo Colegio Profesional, con excepción del 2do. y 3ero. Párrafo del Artículo 4º, lo que se **VETAN.-**

Artículo 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro en el Departamento de Economía y Obras Públicas.-

Artículo 3º.- COMUNÍQUESE a la Honorable Cámara de Diputados, pase el Ministerio de Economía y Obras Públicas, a sus efectos, dése al Boletín Oficial y cumplido **ARCHÍVESE.-**

RICARDO JAIME DEL VAL
Gobernador
Provincia de Santa Cruz

C.P.N. CARLOS DOMINGO SÁNCHEZ
Ministro de Economía y Obras Públicas
Provincia de Santa Cruz

DECRETO

N° 1257/88.-